



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 4003 026 2016 01586 00

Demandante: José Estalin Rueda Medina en calidad curador del señor Luis Alejandro Rueda Soto

Demandados: ETIB S.A.S. y Carlos Julio Agudelo Alape

Encontrándose el Despacho dentro del plazo previsto en el artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia, conforme informó que lo haría en la audiencia que tuvo lugar el pasado 21 de octubre de 2020, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor José Estalin Rueda Medina, actuando en calidad curador del señor Luis Alejandro Rueda Soto¹, instauró demanda verbal contra ETIB S.A.S. y Carlos Julio Agudelo Alape, para que se declare que son extracontractualmente responsables por los daños causados a su vehículo, en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de junio de 2016; como consecuencia de ello, se las condene a pagar la suma de \$4'668.609,00, por concepto de daño emergente y lucro cesante (sic), representado en los gastos ocasionados al vehículo, con la correspondiente corrección monetaria y los intereses moratorios que se causen -sobre \$50.000.000- desde el vencimiento del plazo para que se haga el pago hasta que éste efectivamente se produzca.

Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

1.1. El 30 de junio de 2016, a las 20:10 p.m., mientras el señor José Estalin Rueda conducía el vehículo tipo taxi de placa TGX 624, de propiedad del señor Luis Alejandro Rueda, a través de la línea de su carril normal en sentido correcto sobre la calle 40 A para salir a la Avenida Cra 30 de Bogotá, apareció de repente un bus del SITP, de placa WDE 764, conducido por el señor Carlos Julio Agudelo Alape y de propiedad de la sociedad demandada, quien lo adelantó por la berma irrespetando la prohibición de invadirla, lo cerró y chocó frontal y lateralmente, sin reparar en el reductor de velocidad y la señal de pare existentes en el sitio.

1.2. El conductor del vehículo WDE 764 no hizo el pare correspondiente, ni observó que vinieran otros vehículos, lanzándose de la berma al carril, invadiendo la parte no transitable de éste y lanzándose contra el vehículo conducido por él, ocasionándole destrucción del bomper delantero izquierdo, guarda barro costado izquierdo, espejo retrovisor izquierdo, la unidad delantera izquierda, la exploradora del costado izquierdo, la cubierta interior del guarda barro, soporte lateral superior, faro delantero LH y clip bomper.

1.3. A raíz de ello, se hizo presente la autoridad de tránsito, quien levantó el croquis y presentó el informe respectivo; agregó que, a la fecha, no ha podido realizar el cambio de los repuestos, sino una reparación parcial de algunas piezas para trabajar,

¹ Declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia de 10 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado 8º de Familia de la ciudad (Fls. 21 a 25).

pues el valor de aquellos y la mano de obra, según la cotización del concesionario Los Coches, asciende a \$3.868.609; además, que el vehículo estuvo en el taller durante 8 días, equivalente a \$8.000.000, como lucro cesante.

1.4. Solicitó el pago de la póliza tomada por la sociedad demandada ante Seguros del Estado S.A., pero sólo ofrecieron \$299.074, amen de que el vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento antes de la ocurrencia del siniestro.

2. El auto admisorio de 19 de enero de 2017 se le notificó al demandado ETIB S.A.S. personalmente (fl. 125) y al demandado Carlos Julio Agudelo a través de curador ad litem (fl. 146), quienes oportunamente contestaron la demanda, oponiéndose únicamente el primero de ellos, objetando el juramento estimatorio y proponiendo llamamiento en garantía.

2.1. Como medios exceptivos, ETIB S.A.S. formuló las defensas que denominó **(i) “Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad”**, con fundamento en que, hubo una participación determinante, imprudente, violatoria de las normas de tránsito, por la parte demandante, quien pretermitió que no se podía adelantar por la derecha y decidió tratar de ganar primero el accedo a la Avenida 30 cuando el vehículo de gran tamaño tomaba una curva por la izquierda, debido a sus dimensiones, y **(ii) “Abuso del derecho y enriquecimiento sin causa”**, porque lo pedido excede de manera notoria el monto real de los daños (fls. 128 a 133).

3. El llamamiento en garantía, por su parte, se hizo en contra de Seguros del Estado S.A., quien contestó la demanda en tiempo y formuló las excepciones que denominó **“Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público No. 30-101000450”, “Inexistencia de obligación solidaria” e “Inexistencia de la obligación”**.

6. Por auto de 17 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la que se celebró el 21 de octubre siguiente, en la que se evacuaron los interrogatorios y testimonios pedidos, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

Consideraciones

1. La solución de este caso impone traer a cuento el artículo **2341** del C. C., a cuyo tenor literal, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que coloca en cabeza del demandante la obligación de acreditar **el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores**, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o, incluso, reduciendo su responsabilidad, -conurrencia de culpas prevista en el art. 2357 del C.C.-.

Es entonces en el campo de la responsabilidad objetiva y no en otra que se analizará el asunto de marras, pues, aunque es cierto que en los casos de responsabilidad civil extracontractual causada en el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa la culpa se presume, no lo es menos que cuando demandante y demandado despliegan simultáneamente dicha actividad -la peligrosa- la presunción de culpa se neutraliza,

debiendo entonces aplicarse los presupuestos de la responsabilidad objetiva previstos en la norma en cita.

Para que no quede duda de ello, véase la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01² de la Corte Suprema de Justicia, según la cual,

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)” (se resalta).

O, dicho en palabras más recientes de esa misma Corporación, “cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”³

2. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

2.1. EL DAÑO. El siniestro que dio lugar a la formulación de esta acción ocurrió entre un vehículo tipo taxi (de placa TGX 624) y un bus (de placa WDE 764), el día 30 de junio de 2016, a las 8:10 p.m., sobre la calle 40 A, carril único de ingreso a la Avenida Cra 30, quedando el bus ubicado sobre la berma -parte lateral izquierda- en posición adelantada y el taxi sobre el carril único, como se desprende del informe policial de tránsito No. 000405282, levantado el mismo día a las 9:30 p.m.

Según el documento en mención, la hipótesis del accidente de tránsito es la 121 en cabeza del vehículo No. 2 o tipo bus, definida en la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012, como “no mantener distancia de seguridad”; conducta descrita en dicho documento como “*conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes localidades*”. Quiere ello decir, que, a juicio del policía de tránsito encargado del caso y de reportar y analizar en su momento el siniestro en mención, el vehículo causante del accidente fue el bus, porque no mantuvo su distancia, o porque condujo muy cerca del taxi que iba delante de él, produciendo el choque y con ello los daños reclamados.

Para conjurar esa prueba, la parte demandada propuso la tesis de la culpa del conductor del taxi, quien intentó sobrepasar el bus por el lado derecho; para ello, trajo

² Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

³ C.S.J., sent. de 12 de junio de 2018, exp.: 2011-00736-01

al juicio el testimonio del señor Jhon Caucalí, quien trabajó para ETIB S.A.S. de 2015 a 2016, en el cargo de técnico de asistencia o “Recomoto” y, por sus funciones, asistió a la escena el día del suceso, definió el vehículo tipo bus siniestrado como un “padrón”, que es segmento más grande que tiene esa empresa, agregando que para girar en curvas, ese vehículo debe hacer uso de la berma, siendo precisamente eso lo que ocurrió en este caso, en la medida en que al llegar al sitio del siniestro y ver los vehículos en su posición final observó que “por las dimensiones, las características del vehículo [tipo padrón] no se encuentra directamente sobre el carril... por sus dimensión él tiene que sobrepasar el carril y es cuando el taxi trata de sobrepasar el padrón y se presenta la colisión, el choque simple”; agregó que por las dimensiones de los vehículos tipo padrón es usual que deban invadir la berma “para no subir las llantas sobre el andén” al girar, y que “el conductor del taxi trata de sobrepasar al bus y es cuando se presenta el choque” (min: 2:33 y ss).

Esa misma versión guardó relación con la vertida en interrogatorio por el apoderado general de ETIB S.A.S., Julián Rojas, quien por esa misma época se desempeñaba como jefe de seguridad vial y asuntos de tránsito y refirió que el vehículo adscrito a la empresa que representa es uno tipo “padrón” de los más grandes que tienen, de aproximadamente 14 metros de largo, y que “el punto donde ocurre, que es una vía que tiene dos carriles, y sin embargo se reduce a un carril mediante una señal horizontal de berma... dadas las condiciones propias del vehículo, el operado tiene que abrirse para lograr tomar la salida hacia la carrera 30 de izquierda a derecha..., al ocurrir esta maniobra de izquierda a derecha se genera que el taxi busca ganar la posición del padron generando efectivamente la colisión, en otras palabras, buscó adelantar por la derecha... en ningún momento nuestro operador podría haber rebasado al taxista por cuanto serían diferentes las condiciones propias o el lugar de impacto del vehículo ” (min. 1:34 y ss)

Pues bien, lo que se verifica en este caso son dos vehículos siniestrados que desplegaban una actividad de las denominadas como peligrosas, ambos con la potencialidad dañina propia de su naturaleza, pero no con la misma simetría, que varía por el tamaño, fuerza y potencia de uno y otro. La pregunta que surge es ¿Cuál de los dos vehículos tuvo mayor incidencia en el accidente?

El Despacho acoge la tesis del informe de policía de tránsito, es decir que la culpa fue del vehículo No. 2 o tipo bus, porque ese documento (i) es la única prueba imparcial obrante en el expediente, (ii) fue realizado por una autoridad de tránsito presente en el lugar de los hechos, aunque minutos después, que conoció de primera mano las condiciones de la vía, la ubicación de los vehículos, tomó nota y calculó la distancia entre uno y otro, (iii) esas funciones, las de realizar ese tipo de documentos y analizar esa modalidad de siniestros, son habituales en el oficio que desempeña esa autoridad, amén que requiere de unas instrucciones y un procedimiento a seguir, necesarios para diligenciar el Informe de Policía de Transito, que no se trata de cualquier documento, sino de uno expresamente diseñado por el Ministerio de Transporte⁴, (iv) ni la idoneidad de la autoridad de tránsito, ni el contenido o veracidad del Informe Policial fueron controvertidos ante ésta u otra instancia. De ahí que no existan razones para restarle mérito al documento en mención y pasar por alto la hipótesis del accidente determinada por la autoridad de tránsito en su momento.

Esas las razones para afirmar que la conducta culposa en cabeza de los demandados se encuentra acreditada, máxime si el conductor demandado no se opuso, y la culpa

⁴ Véase la Resolución 11268_2012, emitida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Transito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.

exclusiva de la víctima alegada por ETIB S.A.S. no fue demostrada por ella, pues contrario a verificarse la clara influencia del demandante en la ocurrencia del daño, lo que se advierte es que la causa del siniestro se encuentra directamente ligada a una actitud imprudente del bus adscrito a ETIB S.A.S.

Sobre el particular ha precisado la Corte del ramo que,

“no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’... una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”⁵.

2.2. EL PERJUICIO Y SU CUANTIFICACIÓN. No cabe duda que con ocasión del siniestro en estudio al señor Rueda se le provocó un perjuicio, en la modalidad de daño emergente (único pedido). Lo dice ese mismo informe de policía de tránsito, cuyo aparte de “descripción de daños materiales del vehículo [No. 1]” se lee “bomper delantero costado izquierdo, guarda barro espejo izquierdo, puerta delantera costado izquierdo e internos por establecer, unidad delantera izq rota y exploradoras débil iz” (fls. 26 y 45).

Cual si fuera poco, ETIB S.A.S. anexó a su contestación un “Informe virtual investigación de accidentes en vía” que contiene fotografías de los vehículos siniestrados luego del evento, en las que se observa los daños materiales que sufrió el vehículo tipo taxi en su parte delantera del costado izquierdo (fl. 127 vto.).

Y también se verifica con las fotografías aportadas como anexos de la demanda (fls. 10 a 16).

Pero. ¿A cuánto asciende ese perjuicio? Según la demanda, esos daños tienen una cuantía de \$4´668.609,00, según una cotización que el señor Rueda solicitó de la Distribuidora Los Coches De La Sabana, y de la cual se aportó prueba documental (fls. 17 a 19). Sin embargo, esa prueba no es demostrativa del monto de los perjuicios, porque, en últimas, los arreglos que requirió el vehículo no se realizaron en ese establecimiento, ni ascendieron a ese monto.

Adviértase que desde la misma demanda, el demandante reconoció que “no ha podido realizar el cambio de los repuestos, sólo ha podido realizar una reparación parcial de algunas piezas para poder trabajar” (fl. 36), misma versión que mantuvo en el interrogatorio de parte, en el que afirmó que “en Los Coches no se hizo ninguna reparación”, que inicialmente hizo un arreglo parcial del bomper, que una persona le hizo la reconstrucción de esa pieza, latonería y pintura, así como de las partes eléctricas (farola y faro delantero), sin embargo, también agregó que “yo no tuve la precaución de pedir facturas”, pero que el gasto en que incurrió “superó los 4 millones”, sin precisar valores y menos acreditar su pago.

En síntesis, aunque se tiene certeza de los daños, se desconoce a cuánto ascendieron, cifra que incluso ignora el demandante, y que no puede demostrarse

⁵ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315

tampoco con el juramento estimatorio, pues memórese que éste sólo es prueba del monto del perjuicio *“mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”* (C.G.P., art. 206). Y como en el caso de marras la sociedad demandada objetó la estimación (fls. 132 a 133) y la parte demandante omitió aportar pruebas frente a esa oposición, no es posible concederle mérito probatorio.

2.3. NEXO CAUSAL. Aunque no hay duda de que fue el vehículo tipo bus de placa WDE-764 conducido por el señor Carlos Julio Agudelo quien provocó el daño reclamado por el demandante, la ausencia de cuantificación de dicho perjuicio impide la declaratoria de responsabilidad que se pretende en esta acción.

3. En este orden de ideas, se impone negar las pretensiones de la demanda, porque no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, lo que de suyo implica que ni siquiera se analizaron las excepciones formuladas por el demandado Etib S.A.S. y la Aseguradora llamada en garantía, con independencia de la Culpa exclusiva de la víctima que obligatoriamente mereció estudio al analizarse el elemento culpabilístico. Por supuesto que se condenará en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el juicio.

4. Una cosa más. Aunque en el acápite de pretensiones el señor Rueda cuantificó su indemnización en \$4.668.609, equivalente a los daños causados al vehículo “y el lucro cesante”, de una interpretación realizada a dicha pretensión y a la demanda⁶ se infiere que lo único pedido corresponde al daño emergente, pues, en últimas, lo único que se refiere en la pretensión primera son costos de reparación, sin mencionarse ninguna suma dejada de percibir como consecuencia del siniestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$235.000,00. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁶ C.G.P., art. 42, num. 5º

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 087

Hoy 27-10-2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a3753c1b3f6c199dc1070333e2ac5941c2cb1ecbac3e9dab14812ad6fa63c**

Documento generado en 26/10/2020 06:23:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**